



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 24166/2024/TO1/2/CNC1

Reg. n.º 1578 /24

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Horacio L. Días (quien interviene en virtud de la licencia concedida al juez Mauro A. Divito; regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional), asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **24166/2024/TO1/2/CNC1**, caratulada **“Centurión, Walter Nicolas s/incidente de excarcelación”**. El juez **Bruzzone dijo**: 1. El pasado 2 de agosto, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8, integrado unipersonalmente por el juez Walter José Candela, rechazó la excarcelación en términos de libertad asistida solicitada en favor de Centurión. Para así decidir, tuvo en cuenta que, luego de que las partes presentaron un acuerdo de juicio abreviado, el causante fue condenado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento -en orden al delito de robo simple en grado de tentativa- y declarado reincidente, mediante un fallo que no esta firme. A su vez, recordó que dicha sanción vencerá el próximo 3 de noviembre. Sobre esa base, sostuvo que *“Lo que la defensa pretende, pues, supone una aplicación analógica del instituto establecido en el art. 54 de la ley 24.660, adecuándolo a la situación de un procesado”*, de modo que *“es imprescindible acudir a los requisitos establecidos en los artículos 54 y siguientes de la ley 24.660, que regulan el instituto”*. En ese sentido, entendió que, pese a que el requisito temporal se encuentra cumplido -desde el 3 de agosto del corriente-, ello *“no resulta suficiente”* y, si bien Centurión aún no

Fecha de firma: 19/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39164720#427879261#20240919130930458

ha sido calificado ni registra sanciones disciplinarias dado que ingresó a la órbita del Sistema Penitenciario Federal (S.P.F) el pasado 8 de junio y no fue incorporado al REAV (Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena), *“el requisito previsto en dicho artículo no se ve satisfecho por esos motivos, sino que debe realizarse una evaluación más exhaustiva”*. Así, señaló que no solo resulta *“indispensable”* que el causante *“haya participado de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre, cuando menos entre sesenta y noventa días antes del tiempo exigido para la concesión de la libertad asistida”* conforme el artículo 30 de la ley 24.660, sino que la circunstancia de haber ingresado recientemente a una unidad carcelaria del S.P.F y no ser incorporado en el REAV, *“se erige como un obstáculo insalvable para la concesión de la soltura en los términos solicitados”*. Sumado a ello, refirió que no puede pasarse por alto que Centurión no ha ofrecido una reparación del daño causado por el delito y que, de acuerdo a la certificación practicada, la condena dictada en las presentes actuaciones sería la tercera que aquel registra. Por último, entendió, con cita en el precedente **“Romano”**¹, que, a lo dicho, debería agregarse *“un argumento de carácter general”* relacionado a que *“si se aceptara la aplicación analógica del instituto de la libertad asistida para conceder la excarcelación en el caso de penas de corta duración -como ocurre en el presente- implícitamente se estaría derogando lo establecido en el art. 317, inc. 5º, del Código Procesal Penal de la Nación, en función del art. 13 del Código Penal, que exige que el tiempo mínimo de encierro sea de ocho meses”*. Por lo expuesto, concluyo que, para acceder al instituto procurado, debían cumplirse -cuanto menos- ocho meses de encierro y, en consecuencia, *“(…) forzoso es concluir que la libertad asistida sólo puede ser otorgada en los casos de condenas a penas superiores a los once meses de prisión”*.

2. Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta sala. Allí, la parte recurrente alega que, aunque no se encuentre previsto expresamente la posibilidad de otorgar la excarcelación en términos de libertad asistida, *“una exégesis hermenéutica acorde a*

¹ CNCCC, Sala 1, “Romano”, del 4/08/2015, reg. nro. 306/2015, jueces Bruzzone, Garrigós de Rébora y Niño.



los principios *pro homine* y *ultima ratio* de lo postulado en el art. 2; 280, 316 y 317 del CPPN y los arts. 1, 11 y 54 la ley 24.660 y por la aplicación analógica *in bonam partem*, no puede sostenerse que el legislador le haya vedado la posibilidad de obtener este beneficio a procesados (...). Seguidamente, destaca que el artículo 54 de la ley 24.660 “no establece cuál debe ser el monto o la magnitud que debe tener una condena para que sea procedente el instituto de la libertad asistida” ya que, para su concesión, simplemente requiere que resten por cumplir tres meses de la pena temporal impuesta por algún delito no incluido en el artículo 56 *bis* de la ley de ejecución y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, como es este caso. De esta manera, luego de citar el presente **“Olmedo Flores”**² de esta Cámara, afirma que existió un “errado criterio restrictivo” por parte del magistrado de la instancia anterior por exigir “para la procedencia de la libertad asistida requisitos que no están previstos en su regulación, lo que incide de manera negativa y actual en la situación de mi asistido”. A su vez, arguye que “(...) ante el escaso lapso de intervención que, en el mejor de los casos, podría tener el Estado a título de tratamiento penitenciario, es razonable afirmar que la reinserción social, prevista como objetivo superior del sistema de la ejecución de la pena, no podrá verse cumplida en el caso” y, por ende, lo más conveniente resultaría que Centurión “pueda cumplir el tiempo que le resta de la condena en libertad, permitiendo reinsertarse en el hábito laboral” para dar “real cumplimiento” a lo establecido en los artículos 1 de la ley 24.660 y 18 de la Constitución Nacional. Por último, recordó que el nombrado cumplió el requisito temporal exigido legalmente, “ingresó a la órbita del Servicio Penitenciario Federal recién el día 08 de junio de 2024, fecha en que fue trasladado al CPF I de Ezeiza, lo que impidió que fuera calificado” y, de acuerdo a las constancias incorporadas, no tuvo sanciones disciplinarias, por lo que “los requisitos exigidos por el Sr. Juez, tales como la elaboración de los informes del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento, o del ofrecimiento de una reparación, exceden el ámbito del instituto de la excarcelación” y, así, “la conclusión que efectúa acerca de que su egreso podría constituir un

² CNCCC, Sala 3, “Olmedo Flores”, del 15/06/2023, reg. nro. 990/2023, jueces Magariños, Huarte Petite y Jantus.



grave riesgo, no tiene sustento en ninguna circunstancia específica que así lo indique". **3.** El pasado 12 de septiembre se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, el caso quedó en condiciones de ser resuelto. **4.** Puesto a resolver el caso, adelanto que el recurso interpuesto por la defensa oficial no podrá tener acogida favorable. En efecto, sin perjuicio de que el imputado no se encuentra -de momento- incorporado al REAV, por lo que a la fecha carece de los informes necesarios para evaluar, en los términos de **"Montoya"**³, si su libertad puede presentar un "grave riesgo" para sí o para terceros, la escasa cuantía de la sanción -no firme- impuesta en este proceso opera como un obstáculo insalvable para la pretensión de la defensa oficial. En tal sentido, en el precedentes **"Aponte Chávez"**⁴ expuse, en línea con el criterio sostenido anteriormente en **"Romano"**⁵, que *"si bien la excarcelación en términos de libertad asistida es posible, dentro de las previsiones del art. 317, inciso 5° del CPPN, lo cierto es que, en el caso concreto, esa posibilidad se encuentra vedada por la escasa cuantía del monto de pena impuesto (...) que coloca a esta condena dentro de aquellas insusceptibles de ser cumplidas mediante un tramo final en libertad asistida dentro del sistema de progresividad que prevé la actual ley de ejecución de la pena. Así, en tanto en el caso no hay posibilidad para el condenado de obtener el citado beneficio, tampoco se presentan las circunstancias objetivas que habilitarían a un procesado a reclamar la concesión de una excarcelación en esos términos"*. Ello así, pues *"conforme una interpretación sistemática de la normativa vinculada a la ejecución de la pena privativa de la libertad, no es posible considerar que la libertad asistida pueda preceder a la libertad condicional y, en consecuencia, que tampoco es factible conceder la incorporación al instituto de la libertad asistida a los condenados a penas*

³ CNCCC, Sala 1, "Montoya", del 22/11/2018, reg. nro. 1494/2018, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

⁴ CNCCC, Sala 1, "Aponte Chávez", del 30/10/2018, reg. nro. 1374/2018, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi.

⁵ CNCCC, Sala 1, "Romano", ya citado.



inferiores a catorce meses” (conforme la anterior redacción del art. 54, Ley 24.660). En el caso en particular, la pena impuesta a Centurión es de seis meses de prisión, y en virtud de ello, se verifica la imposibilidad de acceder a la libertad asistida y, por ende, a la excarcelación peticionada en esos términos, tal como acertadamente concluyó el *a quo* en la resolución traída a estudio. Así las cosas, la defensa no ha logrado demostrar en su recurso la arbitrariedad de la decisión recurrida, cuyos argumentos lucen razonables y sustentados en las constancias de la causa. Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Walter Nicolas Centurión y confirmar la resolución impugnada, en todo en cuanto fue materia de agravio (art. 54 de la ley 24.660 y arts. 317 inc. 5° *a contrario sensu*, 456, 465, 468, 491, 530 y 531, del CPPN). El **juez Rimondi dijo**: Adhiero a la solución propuesta por el colega Bruzzone. El **juez Días dijo**: En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución que corresponde dar al caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de lo normado en el art. 23, CPPN. En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa de Walter Nicolas Centurión y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, con costas, la decisión recurrida en todo cuanto fue materia de agravio (arts. 54, ley 24.660; 317, inc. 5to, 456, 465, 468, 491, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

HORACIO L. DÍAS

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 19/09/2024

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#39164720#427879261#20240919130930458